

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Establecimientos pertenecientes al margen norte del Río Colorado y Río Barrancas.

Bs. As.,

VISTO el EX -2018-40516741- -APN-DNTYA#SENASA, la Resolución N° 103 del 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones Nros. 754 de fecha 30 de octubre de 2006, 249 del 12 de mayo de 2016 y 257 del 21 de abril de 2017, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 3 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se creó el "Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino".

Que la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA instrumentó el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino mediante la creación de la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) que identifica individualmente a cada productor pecuario del país en cada establecimiento agropecuario (RENSPA).

Que por Resolución SENASA N° 249 del 12 de Mayo de 2016 se establecen los requisitos de ingreso de animales de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde la Patagonia Norte A hacia la Patagonia Norte B y Sur.

Que la Resolución N° 257 del 21 de abril de 2017 modificó el Sistema Nacional de Identificación de Ganado Bovino y Bubalino.

Que se encuentra en proceso de reconocimiento por parte de la UNIÓN EUROPEA a la Región Patagonia Norte A como zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Que la UNION EUROPEA ha solicitado que se refuercen las medidas de control de la identificación de los bovinos y bubalinos de los establecimientos ubicados en el margen norte del Río Colorado y Río Barrancas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de Diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de Junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Inciso c) del Art. 8º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Incorporación. Se incorpora como inciso c) del Art. 8º de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el siguiente texto: “c. En el caso de los establecimientos rurales linderos al margen norte del Río Colorado y Río Barrancas será responsabilidad del productor identificar a los animales al destete o al primer movimiento, lo que ocurra primero”.

ARTÍCULO 2º.- Incisos c), d) y e) del Art. 10 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Incorporación. Se incorporan como incisos c) . d) y e) del Art. 10 de la Resolución N° 754 del 30 de Octubre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el siguiente texto: “c) En el caso de los establecimientos rurales linderos al margen norte del Río Colorado

y Río Barrancas deberá completar la Planilla de Identificación de Bovinos/Bubalinos que acompaña a las caravanas adquiridas y presentarla en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción del establecimiento, a efectos de hacer efectiva la declaración de colocación de las mismas.”

d) En aquellos establecimientos alcanzados por la vacunación contra la Fiebre Aftosa, el vacunador debe constatar -al momento de concurrir a las DOS (2) campañas de vacunación sistemáticas de Fiebre Aftosa-, la identificación de los animales presentes en el establecimiento, debiendo consignar dicha circunstancia en el formulario “Acta de Vacunación” y registrarlo en el SISTEMA DE GESTION DE SANIDAD ANIMAL (SIGSA).

e) En los casos previstos por los puntos a), b) y c) del presente artículo, la Planilla de Identificación de Bovinos/Bubalinos debe ser presentada por el productor en la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción del establecimiento dentro de los TREINTA (30) días de colocadas las caravanas, a los fines de acreditar en debida forma la colocación de las mismas.”

ARTÍCULO 3° - Incorporación. Se debe incorporar la presente disposición al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo II, Sección 1a y Subsección 1 y 2 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 4 - Vigencia. La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5° - De Forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —